

SECRETARÍA. Ipiales, 4 de octubre de 2023, doy cuenta a la señora Juez que, nos ha correspondido por reparto la acción de tutela en referencia, se encuentra para resolver su admisión. Sírvase proveer.

ALEXANDER PAGUAY ORDOÑEZ

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE IPIALES - NARIÑO**

Ipiales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	523563184001-2023-00012-00
TIPO DE ACCIÓN:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	DARIO FERNANDO SEGOVIA LUCERO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
DECISIÓN:	AUTO ADMISORIO

ANTECEDENTES

En cuenta constancia secretarial, se procede a estudiar el expediente en referencia y se observa que:

1. Inicialmente el escrito de tutela fue presentado ante el Juzgado Municipal de Funes – Nariño, sin embargo, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, la señora Juez titular de ese Despacho declara que no es la competente para resolver sobre la acción de tutela interpuesta, argumentando que la acción se dirige también en contra de una entidad del orden nacional, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por consiguiente, ordena se procede a remitirla ante el Centro de Servicios Judiciales de Ipiales, para que sea repartido entre los Juzgados del Circuito para su conocimiento en primera instancia.
2. El expediente, fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes mediante oficio No. JPM1121 del 20 de septiembre de 2023 y en el que se refiere como partes:

Ref:

RADICACIÓN No.: 522874089001 202300046

ACCIONANTE: IAN YAHIR ERAZO GUEVARA

AGENTE OFICIOSO: DIANA BASTIDAS GUERRERO

REPRESENTANTE LEGAL: LESLIE DAYANA GUEVARA BELALCAZAR

ACCIONADO: EPS EMSSANAR S.A.S

VINCULADOS: COMISARÍA DE FAMILIA DE FUNES -ADRES y OTROS

Sin embargo de la revisión del escrito de tutela se tiene que las partes son:

ACCIONANTE: DARIO FERNANDO SEGOVIA LUCERO

ACCIONADOS: CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE

3. Mediante acta de reparto No.388 de fecha 20 de septiembre 2023, la oficina del Centro de Servicios nos asigna conocimiento del asunto como tutela de segunda instancia, sin embargo, de la revisión del asunto se observa que el mismo corresponde a una acción de tutela de primera instancia por cuanto el Juzgado promiscuo Municipal de Funes, mediante auto del 20 de septiembre de 2023, se declaró incompetente y dispuso remitir la acción de tutela ante los juzgados de circuito de Ipiales, por competencia.
4. Que en esta fecha se da cuenta por parte de secretaría a la suscrita a fin de avocar conocimiento; ahora, y dado que como ya se dijo se trata de una acción de tutela de primera instancia y no de segunda como se encuentra radicada, existió un error en el reparto por parte del Centro de Servicios Judiciales de Ipiales, por lo cual y por la mora en el trámite de esta acción de tutela se dispone ordenar la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño a fin de que adelante la actuación correspondiente según su competencia por el actuar del secretario de este Despacho.
5. Por otra parte y teniendo que se trata de un proceso preferente y sumario como lo es el de tutela, y en aras de evitar que la situación del tutelante sea mas gravosa, el Despacho pese a las falencias que pudieron existir en cuanto a reparto y el trámite dado en secretaría, estudiara su conocimiento.

CONSIDERACIONES:

1. Se tiene que **DARIO FERNANDO SEGOVIA LUCERO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ipiales, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.085.896.860 expedida en Ipiales, presenta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por violación al **DERECHO FUNDAMENTAL** del **IGUALDAD, EL TRABAJO y DEBIDO PROCESO**.
2. Revisado el libelo de tutela, a través del cual se invoca el amparo del **DERECHO FUNDAMENTAL IGUALDAD, EL TRABAJO y DEBIDO PROCESO**, se encuentra que el escrito tutelar reúne las exigencias

previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, debiéndose impartir el trámite respectivo.

3. La parte accionante ha manifestado bajo la gravedad del juramento que respecto de los mismos hechos invocados no ha formulado acción de tutela ante otra autoridad judicial, tal como se prevé en el artículo 37, inciso segundo ibidem.
4. Al admitirse el trámite de la acción de tutela, se dispondrá que se incorporen al expediente las probanzas que se consideran necesarias para poseer mayores elementos de juicio y veracidad en lo concerniente a los supuestos fácticos que sustentan la tutela, puesto que contribuirán a dilucidar las circunstancias que le dan origen.
5. Este Juzgado está investido de competencia para conocer de la acción incoada, de conformidad con lo preceptuado por el art. 37 del Dto. 2591 de 1991, adicionado por el art, 1° del Decreto 1382 de 2000 y, las previsiones contenidas en el Decreto 1983 de 2017.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IPIALES - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la acción de tutela formulada por **DARIO FERNANDO SEGOVIA LUCERO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ipiales, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.085.896.860 expedida en Ipiales, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por violación al **DERECHO FUNDAMENTAL del IGUALDAD, EL TRABAJO y DEBIDO PROCESO.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL** que por el medio que considere eficaz notifique a las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección dentro del concurso de méritos adelantado en virtud de la Convocatoria Proceso de selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para el efecto se las vincula, y deberá remitirles constancia de la comunicación de la presente providencia, así como del escrito de tutela y sus anexos para que si a bien lo tienen rindan informes sobre el particular, contando para ello con un término de dos (2) días a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y UNIVERSIDAD LIBRE** que publiquen en la página web de cada entidad el escrito de tutela presentado y el auto admisorio de fecha 4 de octubre de 2023, mediante el cual se ordena la vinculación de todas aquellas personas que ganaron el concurso dentro del concurso de méritos adelantado en virtud de la Convocatoria Proceso de selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

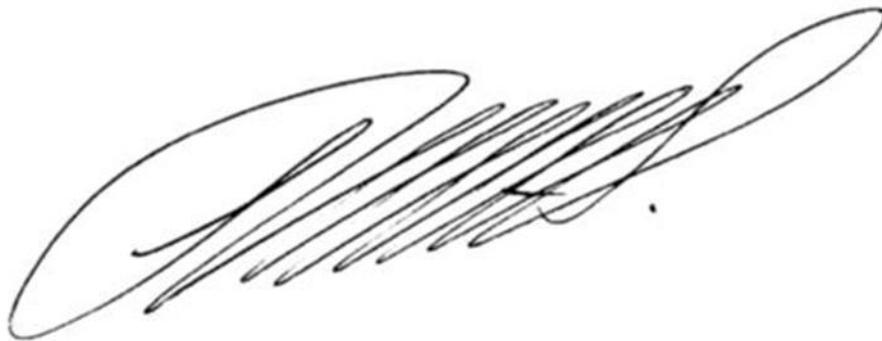
CUARTO: DECRETASE la práctica de las siguientes pruebas:

- 5.1. **TENGASE** como prueba los documentos aportados con el libelo tutelar.
- 5.2. **SOLICITAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y UNIVERSIDAD LIBRE** para que en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, remita un informe detallado con los soportes respectivos sobre los hechos que motivaron la presentación de esta acción de tutela, por parte de **DARIO FERNANDO SEGOVIA LUCERO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ipiales, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.085.896.860 expedida en Ipiales.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más rápido y eficaz, sobre la admisión a trámite de la presente acción de tutela, a la parte accionante, a la Entidad accionada, otorgándoles traslado del escrito de tutela y sus anexos en las direcciones indicadas en la acción de Tutela.

SEXTO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño a fin de que adelante la actuación correspondiente según su competencia, por el actuar del abogado Alexander Paguay Ordoñez, secretario de este Despacho, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana del Pilar Miranda Martinez', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ADRIANA DEL PILAR MIRANDA MARTINEZ
JUEZ